

Expediente: **SCQ-131-0368-2022**Radicado: **RE-00766-2024**Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**Tipo Documental: **RESOLUCIONES**Fecha: **07/03/2024** Hora: **14:59:10** Folios: **4****POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA****EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,  
"CORNARE",****En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y****CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0550 del 12 de julio de 2010, CORNARE, otorgó por un término de diez (10) años una concesión de agua al señor **LUIS ENRIQUE ZAMBRANO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía N°17.008.182 "en un caudal total de 1.079 L/seg. Distribuidos así: para uso pecuario 0.020 L/seg, caudal a derivarse de la fuente sin nombre en predio del interesado y para riego 1.059 L/seg, caudal a captarse en la Q. LA RIVERA, en el lindero del predio, en beneficio de los predios identificados con FMI N° 018-29755 y 018-48980, con coordenadas X:862.152, Y: 1.168.119, Z:2.183 GPS, ubicados en la vereda LA RIVERA (Cascajo Arriba) del municipio de MARINILLA".

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0618 del 15 de septiembre de 2015, CORNARE, autorizó la cesión de derechos y obligaciones y el aumento de caudal de la Concesión de aguas Superficiales otorgada mediante Resolución con radicado N° 131-0550 del 12 de julio de 2010, siendo el nuevo titular la Sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A. C.I** identificada con Nit 890.926.122-4. Que por lo anterior, el artículo primero de la Resolución con radicado N° 131-0550-2010 quedó así:

**"ARTICULO PRIMERO: OTORGAR** a la Sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A. C.I**, con Nit N° 890.926.122-4, a través de su representante legal el señor **EDGAR CERTUCHE SERRATO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.750.893, una **CONCESIÓN DE AGUAS** en un caudal total de **2.4L/s** distribuidos así: **2.1L/s** para **RIEGO** a captar de la Q. La Rivera en un sitio con coordenadas X: 861.734 Y: 1.168.184 Z: 2138 y **0.3L/s** para **RIEGO**, a captar de la fuente La Yura en un sitio con coordenadas X: 861.907, Y: 1.168.347, Z: 2138 en

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

beneficio de- los predios identificados con **FMI números 018-29755 y 018-48980** con coordenadas X1: 861.900, Y1: 1.168.500, Z1: 2150, X2: 861.800 Y2: 1.168.300 Z2: 2150, ubicados en la Vereda (Cascajo Arriba) del Municipio de Marinilla"

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-0368 del 11 de marzo de 2022, el interesado anónimo " *manifiesta queja contra la empresa Flores de Oriente 3 en la vereda Cascajo Debajo de Marinilla, debido a que realizan captaciones ilegales de agua para riego de cultivo de flores y además por vertimientos de aguas contaminadas en fuentes de agua cercanas por el uso doméstico y otras no identificadas*".

Que en atención a la queja anterior, el día 17 de marzo de 2022, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-01945 del 25 de marzo de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"Con la información suministrada y el recorrido a campo, no es posible situar el posible lugar de intervenciones o posible infractor"*.

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-0915 del 06 de julio de 2022, el interesado denuncia que el cultivo Flores de Oriente " *contamina predios vecinos con aguas residuales no poseen sistema de tratamiento para estas aguas*". Lo anterior en la vereda Cascajo Arriba del municipio de Marinilla.

Que el día 21 de julio de 2022, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita a la vereda Cascajo Arriba del municipio de Marinilla, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-04713 del 27 de julio de 2022, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

#### OBSERVACIONES

*"El día 21 de julio del 2022, se realizó visita al predio identificado con cédula catastral PK-predio 4402001000000100060 y FMI: 018-29755; ubicado en la vereda Cascajo Arriba del municipio Marinilla.*

(...)

*De acuerdo con lo consultado en el Geoportal de Cornare-Magpis, el predio en referencia, cuenta con un área de 6.505 m<sup>2</sup>, la topografía del predio se caracteriza por pendiente de medianas a altas, y desde el constado Nororiental hasta el Sur, se identifica una fuente hídrica, la cual discurre siguiendo la misma línea del lindero; dicha fuente tributa a la Quebrada La Rivera, y es conocida por la comunidad, como "La Yura".*

*El recorrido en campo, se llevó a cabo en compañía de tres (3) empleados del cultivo, entre ellos la señora Yurani Andrea Carmona Patiño, quien tiene a su cargo la Gestora Ambiental dentro de la organización.*

*En el predio anteriormente referenciado, se tiene establecido un cultivo denominado Flores de Oriente S.A.S CI, correspondiente a la finca N° 3; la actividad viene funcionando en el lugar desde hace cuatro (4) años aproximadamente; al momento de la verificación el cultivo contaba con treinta y ochos (38) empleados, sin embargo, el total puede variar, según los picos de ventas.*

*En la visita, se identificaron plantas como crisantemos (Chrysanthemum) y pompones (Calliandra haematocephala) sembrados bajo invernadero, en un área de* **5.5** *hectáreas.*

En la coordenada  $-75^{\circ}19'33.50''W$ ,  $6^{\circ}7'2.80''N$ , se tiene establecido un sistema agroindustrial prefabricado, para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas generadas en actividades de fumigación (lavado de equipos y herramientas), además de las duchas de las personas encargadas de las fumigaciones. La descarga de dicho sistema se realiza a la fuente hídrica La Rivera.

(...)

Para el manejo de las aguas residuales domésticas-ARD, se cuenta con un sistema de tratamiento construido en mampostería, ubicado en la coordenada  $-75^{\circ}19'30.60''W$ ,  $6^{\circ}7'0.80''N$ ; a una distancia de 19 metros de la fuente "La Yura". En campo, no fue posible identificar las características técnicas del sistema, toda vez, que se encontraba cubierto de malezas y rastrojo alto; de acuerdo a lo informado por parte de los acompañantes, el sistema cuenta con una capacidad para sesenta (60) personas, no posee campo de infiltración y el efluente es descargado sobre la quebrada La Rivera.

(...)

Al momento de la revisión, no fue posible evidenciar la descarga puntual sobre el cuerpo de agua, el estado del terreno impedía el ingreso, sin embargo, los acompañantes manifestaron que el tubo de salida se ubica en aproximaciones a la coordenada  $-75^{\circ}19'35.387''W$ ,  $6^{\circ}6'55.551''N$ .

(...)

El floricultivo aprovecha el recurso hídrico para actividades de riego, la cual se lleva a cabo dos (2) veces por semana mediante la modalidad de cacho.

La captación del cultivo se realiza desde la Q. La Rivera, sitio localizado con coordenada  $-75^{\circ}19'35.387''W$ ,  $6^{\circ}6'55.551''N$ , la cantidad captada corresponde a más de 1 Ltr/seg, conforme a lo manifestado en campo.

El predio cuenta además con servicio de acueducto de Cascajo Arriba. Verificada la Ventanilla Única de registro-VUR, el predio en referencia es de propiedad de Flores de Oriente S.A.S CI".

## CONCLUSIONES

"En visita de campo, realizada al predio identificado con cédula catastral PK-predio 4402001000000100060 y FMI: 018-29755, ubicado en la vereda Cascajo Arriba del municipio de Marinilla, de propiedad de Flores de Oriente S.A.S CI, correspondiente a la finca N° 3, se concluye lo siguiente:

- ✓ En el predio se tiene establecido un cultivo de flores (crisantemos-*Chrysanthemum*) y pompones *Calliandra haematocephala*, sembrados bajo invernadero, en un área de 5.5 hectáreas, dicha actividad existe desde hace cuatro (4) años aproximadamente.
- ✓ El cultivo cuenta con un sistema agroindustrial para de tratamiento de las aguas contaminadas con plaguicidas y duchas de los fumigadores; la descarga del mismo se realiza a la Q. La Rivera, lo anterior conforme a lo manifestado por la Gestora Ambiental.
- ✓ Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, se cuenta con un sistema construido en mampostería, el efluente, es descargado sobre la quebrada La Rivera en aproximaciones a la coordenada  $-75^{\circ}19'35.387''W$ ,  $6^{\circ}6'55.551''N$ , información suministrada por los empleados del cultivo.

- ✓ El riego del floricultivo es realizado por medio de una captación ubicada en La Quebrada La Rivera (coordenada -75°19'35.387"W, 6°6'55.551"N), al parecer, el caudal captado corresponde a más de un (1) Ltr/seg. Para el desarrollo de esta actividad se tiene implementado un sistema de riego a través de la modalidad de cacho.
- ✓ Verificadas las bases de la Corporación; se observó que el cultivo denominado Flores de Oriente S.A.S C.I, correspondiente a la finca N° 3, no cuenta con los permisos ambientales requeridos (concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas y no domésticas.)"

Que mediante oficio interno con radicado N° CI-01260 del 27 de julio de 2022, se incorporó la queja SCQ-131-0915-2022, a la queja SCQ-131-0368-2022, por tratarse del mismo asunto.

Que mediante oficio con radicado N° CS-07630 del 01 de agosto de 2022, se remitió al municipio de Marinilla copia del informe técnico con radicado N° IT-04713-2022 y se requirió lo siguiente: "agradecemos nos brinde información, si para el predio identificado con FMI 018-29755 versa permiso de uso de suelo para la actividad desarrollada por la empresa objeto de la presente, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial POT, los soportes documentales y copias, sean remitidos al correo electrónico cliente@cornare.gov.co, con destino al expediente SCQ131-0368-2022".

Que mediante oficio con radicado N° CS-14715 del 13 de diciembre de 2023, se requirió por segunda vez al municipio de Marinilla, la información respecto a si para el predio identificado con FMI 018-29755, versa concepto de uso de suelo para la actividad comercial desarrollada por la empresa FLORES DE ORIENTE S.A.S C.I EN REORGANIZACIÓN.

Que mediante oficio con radicado N° CE-00019 del 02 de enero de 2024, la secretaria de Planeación del municipio de Marinilla allegó información respecto a los usos de suelo solicitado mediante los oficios con radicado N° CS-07630-2022 y CS-14715-2023.

Que el día 01 de marzo de 2024, se revisaron las bases de datos corporativas, respecto a los permisos ambientales con que cuenta la Sociedad FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I EN REORGANIZACIÓN, para la finca N°3, ubicada en la vereda Cascajo Arriba del municipio de Marinilla. En la revisión realizada **no se encontraron permisos ambientales vigentes** en beneficio de los predios, sin embargo se encontró lo siguiente:

- Que mediante escrito con radicado N° CE-03272 del 26 de febrero de 2024, que reposa en el expediente 15029571, la Sociedad FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit 890.926.122-4, realizó una solicitud de concesión de aguas superficiales en beneficio de los predios con FMI 018-29755 y 018-48980, ubicados en la vereda Cascajo Arriba del municipio de Marinilla. Teniendo en cuenta la solicitud realizada, mediante Auto con radicado N° AU-00586 del 27 de febrero de 2024, la Corporación suspendió el trámite del permiso de concesión de aguas solicitado, dando aplicación a lo establecido en la Resolución corporativa N° RE-00338 del 01 de febrero de 2024, "por medio de la cual se adopta el plan de contingencia regional durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico y se adoptan otras determinaciones".
- Que mediante escrito con radicado N° CE-03271 del 26 de febrero de 2024, la Sociedad FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit 890.926.122-4, allegó una solicitud de permiso de vertimientos en beneficio de los predios con FMI 018-29755 y 018-48980, ubicados en la vereda Cascajo Arriba del municipio de Marinilla. Teniendo en cuenta la solicitud realizada, mediante el oficio con radicado N° CS-01929 del 27 de febrero de 2024, la Corporación requirió a la sociedad FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I EN REORGANIZACIÓN, para que, en un término máximo de un mes, allegue el concepto de uso de suelo para los predios con FMI 018-29755 y 018-48980.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**Que el Decreto 1075 de 2015, establece en lo siguiente:**

**Artículo 2.2.3.2.5.3, “Concesión para el uso de las aguas.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”*

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-04713 del 27 de julio de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Tal como se puede evidenciar en la visita técnica realizada el día 21 de julio de 2022, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04713 del 27 de julio de 2022, en la vereda Cascajo Arriba del municipio de Marinilla, la Sociedad FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I EN REORGANIZACIÓN, tiene establecido un cultivo denominado Flores de Oriente finca N° 3, EN EL CUAL ESTÁ HACIENDO USO DEL RECURSO HÍDRICO Y ESTÁ GENERANDO VERTIMIENTOS, SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES VIGENTES OTORGADOS POR LA CORPORACIÓN; puesto que en la visita técnica se evidenció que:

- En la coordenada -75°19'33.50"W, 6°7'2.80"N, se tiene establecido un sistema agroindustrial prefabricado, para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas- ARnD, generadas en actividades de fumigación (lavado de equipos y herramientas), además de las duchas de las personas encargadas de las fumigaciones. La descarga de dicho sistema se realiza a la fuente hídrica La Rivera.
- Para el manejo de las aguas residuales domésticas-ARD, se cuenta con un sistema de tratamiento construido en mampostería, ubicado en la coordenada -75°19'30.60"W, 6°7'0.80"N, a una distancia de 19 metros de la fuente "La Yura". En campo, no fue posible identificar las características técnicas del sistema, toda vez, que se encontraba cubierto de malezas y rastrojo alto. De acuerdo a lo informado por parte de los acompañantes, el sistema cuenta con una capacidad para sesenta (60) personas, no posee campo de infiltración y el efluente es descargado sobre la quebrada La Rivera. Al momento de la revisión, no fue posible evidenciar la descarga puntual sobre el cuerpo de agua, el estado del terreno impedía el ingreso, sin embargo, los acompañantes manifestaron que el tubo de salida se ubica en aproximaciones a la coordenada -75°19'35.387"W, 6°6'55.551"N.
- El floricultivo aprovecha el recurso hídrico para actividades de riego, la cual se lleva a cabo dos (2) veces por semana mediante la modalidad de cacho. La captación del cultivo se realiza desde la Quebrada La Rivera, sitio localizado con coordenada -75°19'35.387"W, 6°6'55.551"N, la cantidad captada corresponde a más de 1 Ltr/seg, conforme a lo manifestado en campo.

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una medida **PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la Sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit 890.926.122-4, representada legalmente por el señor **EDGAR CERTUCHE SERRATO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.750.893 (o quien haga sus veces).

### PRUEBAS

- Resolución con radicado N° 131-0424 del 02 de julio de 2015. Expediente 15029571.
- Resolución con radicado N° 131-0618 del 15 de septiembre de 2015. Expediente 15029571.
- Queja con radicado N° SCQ-131-0368 del 11 de marzo de 2022.
- Informe técnico con radicado N° IT-01945 del 25 de marzo de 2022.
- Queja con radicado N° SCQ-131-0915 del 06 de julio de 2022.
- Informe técnico con radicado N° IT-04713 del 27 de julio de 2022.
- Oficio con radicado N° CS-07630 del 01 de agosto de 2022.
- Oficio con radicado N° CS-14715 del 13 de diciembre de 2023.
- Oficio con radicado N° CE-00019 del 02 de enero de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-03272 del 26 de febrero de 2024. Expediente 15029571
- Auto con radicado N° AU-00586 del 27 de febrero de 2024. Expediente 15029571.
- Escrito con radicado N° CE-03271 del 26 de febrero de 2024. Expediente 054400443331.
- Oficio con radicado N° CS-01929 del 27 de febrero de 2024. Expediente 054400443331.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la Sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit 890.926.122-4, representada legalmente por el señor **EDGAR CERTUCHE SERRATO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.750.893, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la Sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A.S C.I EN REORGANIZACIÓN**, que en caso de que se continúe con el desarrollo de la actividad y que los usos de suelo sean compatibles, deberá continuar los trámites para la obtención de la concesión de aguas y el permiso de vertimientos en beneficio de los predios que hacen parte de la finca denominada Flores de Oriente N° 3, ubicada en la vereda Cascajo Arriba del municipio de Marinilla. Además, deberá dar cumplimiento de **manera inmediata** a lo siguiente:

- La Sociedad deberá garantizar el tratamiento de las Aguas Residuales generadas en el predio.
- La Sociedad deberá garantizar la captación únicamente del caudal que en su momento fue autorizado mediante la Resolución con radicado N° 131-0550-2010.
- La Sociedad deberá respetar el caudal ecológico de la fuente. Ahora bien, en caso de que no sea autorizada la concesión de aguas solicitada, la Sociedad deberá retirar el sistema de bombeo que tienen implementado en Quebrada La Rivera.

**PARÁGRAFO 1º:** Se recuerda a la Sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A.S. CI EN REORGANIZACIÓN**, que previo al uso de los recursos naturales, se debe contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

**PARÁGRAFO 2º:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita a los predios donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación, con el fin de verificar el uso de los recursos naturales y el cumplimiento de lo requerido por la Corporación en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A.S C.I EN REORGANIZACIÓN**, a través de su representante legal el señor **EDGAR CERTUCHE SERRATO** (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente  
**CORNARE**

**Expediente: SCQ-131-0368-2022.**

*Proyectó: Paula G.*

*Revisó: Ornella Alean.*

*Aprobó: John Marín.*

*Técnico: Yonier Rondón*

*Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente*